



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Señor:

JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO de CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO en contra de FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ - FESSANJOSE.

Radicado: 2022-00747

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, vecina de esta ciudad, quien se identifica con la cédula número 1.031.152.335 de esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional 300.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ FESSANJOSE** entidad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, registrada con NIT. 860524219 – 5, legalmente representada por el señor **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula No. 12.100.219 de Bogotá D.C., demandada dentro del presente proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, concedido en audiencia celebrada por su despacho el día 10 de abril de 2023, por medio de presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra del auto que decretó pruebas, el cual fue notificado en estrados el día 10 de abril de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal a saber:

1. LIMITACIÓN FRENTE A LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS ANA SILVIA MONTIEL, GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, ADRIANA RUIZ, SANDRA PUENTES y MARIA HELIDA ARIAS.

Me permito solicitarle ad quo, se sirva revocar la decisión adoptada, teniendo en cuenta que la Juez de primera instancia estima que las declaraciones de los testigos **ANA SILVIA MONTIEL, GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, ADRIANA RUIZ, SANDRA PUENTES, MARIA HELIDA ARIAS**, deben ser exclusivamente frente al título ejecutivo objeto de controversia y los pagos de los cánones de los mismos, en ese entendido, considera esta defensa que los mismos no deben limitarse exclusivamente a estos aspectos, máxime cuando en el escrito de contestación se indicó lo siguiente:

“

4. **GUILLERMO HOYOS GÓMEZ**, (...) *rendirá declaración respecto de la simulación de la compraventa del inmueble objeto de controversia, el momento en que se supo de dicha actuación, los hechos que le consten de la celebración del contrato, la forma de ejecución del contrato, los frutos civiles percibidos de dicho inmueble, la fijación del acuerdo para el pago de los cánones, lugar y plazo de pago de los cánones de arrendamiento, y demás hechos que le consten respecto de la contestación de la demanda.*



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

5. **ADRIANA RUÍZ**, (...), *quien en razón de su calidad de asistente del señor GUILLERMO HOYOS GOMEZ rector de la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ, rendirá declaración respecto de la simulación de la compraventa del inmueble objeto de controversia, el momento en que se supo de dicha actuación, los hechos que le consten de la celebración del contrato, la forma de ejecución del contrato, los frutos civiles percibidos de dicho inmueble, la fijación del acuerdo para el pago de los cánones, lugar y plazo de pago de los cánones de arrendamiento, y demás hechos que le consten respecto de la contestación de la demanda.*

6. **SANDRA PUENTES**, (...) *quien en razón de su calidad de tesorera de la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ, rendirá declaración respecto de la simulación de la compraventa del inmueble objeto de controversia, el momento en que se supo de dicha actuación, los hechos que le consten de la celebración del contrato, la forma de ejecución del contrato, los frutos civiles percibidos de dicho inmueble, la fijación del acuerdo para el pago de los cánones, lugar y plazo de pago de los cánones de arrendamiento, y demás hechos que le consten respecto de la contestación de la demanda.*

7. **MARÍA HELIDA ARIAS**, (...), *para que deponga respecto de la simulación de la compraventa del inmueble objeto de controversia, el momento en que se supo de dicha actuación, los hechos que le consten de la celebración del contrato, la forma de ejecución del contrato, los frutos civiles percibidos de dicho inmueble, la fijación del acuerdo para el pago de los cánones, lugar y plazo de pago de los cánones de arrendamiento, puesto que es quien conocen sobre el bien como fue puesto respaldo económico de la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ, el comodato y la negociación del bien, y demás hechos que le consten respecto de la contestación de la demanda*

8. **ANA SILVIA MONTIEL PRADA**, (...) *para que deponga respecto de los pagos realizados por la demandante para cancelar el precio del inmueble, los hechos que le consten de la celebración del contrato, la forma de ejecución del contrato, los frutos civiles percibidos de dicho inmueble, la fijación del acuerdo para el pago de los cánones, lugar y plazo de pago de los cánones de arrendamiento, el acuerdo para el pago de los impuestos prediales del inmueble, puesto que es quien conocen sobre el bien como fue puesto respaldo económico de la FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ, el comodato y la negociación del bien, y demás hechos que le consten respecto de la contestación de la demanda”*

Conforme a lo anterior, los asuntos frente a la simulación de la compraventa del bien inmueble objeto de arrendamiento que se encuentra en ejecución en el proceso de la referencia, si tiene relevancia para el esclarecimiento de los hechos del conflicto que nos atañe, puesto que el acuerdo al que se hace referencia en la contestación de la demanda proviene desde la simulación de los contratos de compraventa del bien raíz que se sometió a un contrato de arrendamiento, del cual se pretende ejecutar el presunto incumplimiento vía judicial, tal y como se expone en los medios de excepción presentados en el escrito contestatario, el cual dice lo siguiente:

“SIMULACIÓN DE LA PROPIEDAD DEL INMUEBLE Y DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Baso esta excepción en que el demandante pretende hacer valer un contrato de arrendamiento, respecto de una negociación que fue íntegramente simulada entre las partes y respecto de la adquisición del bien objeto generador de la supuesta renta, pues entre las partes jamás existió la intención de celebrar dicho contrato. En efecto, como se demostrará con los medios de prueba que se harán valer, el demandante jamás pagó el pago del precio del inmueble, no tenía la capacidad económica para pagarlo, la explotación del inmueble fue acordada para el pago de los impuestos prediales y de renta de varios bienes de las instituciones, nunca ejerció su calidad de poseedor, el verdadero vendedor jamás se desprendió de su posesión, entre otras situaciones, estando el inmueble bajo la explotación de una institución completamente diferente (INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.), durante el estado de emergencia económica, social y ecológica (es decir, sin que existiera la necesidad de contratar un arrendamiento, pues el servicio educativo se estaba prestando de manera virtual y el inmueble se ha encontrado desocupado), el representante legal “principal” haya tenido la necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento que pactara rentas a su favor, a pesar de que durante 20 años (fecha que se cuenta desde que se firmó simuladamente la escritura pública de compraventa a nombre del actor) no existió un vínculo de arrendamiento que los atara y que para tal efecto, compareció ilegalmente su hermana, en su condición irregular de representante legal suplente.

Por el contrario, se denota que una vez los representantes legales principal y suplente obtuvieron la administración de la persona jurídica, procedieron a suscribir el contrato de arrendamiento objeto de discusión y su correspondiente otrosí, dejando de lado la inexistencia del negocio que celebraban, la ausencia de sus facultades y el detrimento ocasionado a la fundación.

En ese sentido, solicitó se declare probado el medio defensivo propuesto.”

En ese sentido, al tratarse de excepciones de fondo planteadas en un proceso compulsivo, las mismas no deben limitarse exclusivamente al título debido a que existen circunstancias exteriores a este que cobran importancia para resolver la litis como sucede en aquellos eventos en los que se discute el negocio jurídico originario o subyacente. En efecto, a lo largo del escrito contestatorio y de las pruebas allegadas al plenario, se ha hecho referencia a múltiples situaciones fácticas que rodearon el mismo momento en que el demandante de manera simulada adquirió la supuesta propiedad del bien respecto del cual hoy pretende el cobro de unos cánones de arrendamiento inexistentes y con base en eso, el derecho de defensa promovido no puede limitarse al contrato arrimado como báculo de ejecución. Pensar lo contrario, implica afectar el derecho de contradicción dispuesto para la demandada, máxime cuando el legislador no consagra taxativamente las excepciones perentorias que pueden formularse, sino que de manera abierta permite su proposición indiscriminadamente.

Así lo prevé el artículo 96, numeral 3, sin que se impida la proposición de excepciones, como sí sucede en casos como los señalados en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Adicionalmente, desde esta defensa, se alega la afectación de mi defendida en atención al detrimento de su patrimonio económico, tal y como se expuso en la excepciones de mérito, del cual se indicó lo siguiente:

“DETRIMENTO DE LA PERSONA JURÍDICA REPRESENTADA POR LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO

Como se ha hecho mención a lo largo de este escrito, la persona jurídica se vio perjudicada por el actuar de un representante legal que actuó como persona natural en contravía de los intereses económicos de la persona jurídica que regentaba, sin siquiera comunicar al máximo órgano de administración la decisión de celebrarlo o las condiciones que serían adoptadas en el escrito, renunciando a los requerimientos para la constitución en mora en beneficio de su propia persona como acreedor, pactando incrementos a su favor. Sumado a ello, se denota cómo la representante legal suplente obró al interior del negocio, sin ningún tipo de autorización de la asamblea y dejando de lado que el contrato estaba siendo firmado CON EL MISMO REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, que en este caso obraba como persona natural, es decir, lo que impedía su falta absoluta o temporal, pues si tuvo el espacio para comparecer a la firma del contrato y del otrosí, podía estar presente de las demás gestiones del contrato.

Aunado a esto, se debe tener en cuenta los argumentos expuestos anteriormente, en cuanto al actuar antípoda de pretender celebrar un contrato de arrendamiento estando el inmueble bajo la explotación de una institución completamente diferente (INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.), durante el estado de emergencia económica, social y ecológica (es decir, sin que existiera la necesidad de contratar un arrendamiento, pues el servicio educativo se estaba prestando de manera virtual y el inmueble se ha encontrado desocupado), el representante legal “principal” haya tenido la necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento que pactara rentas a su favor, a pesar de que durante 20 años (fecha que se cuenta desde que se firmó simuladamente la escritura pública de compraventa a nombre del actor) no existió un vínculo de arrendamiento que los atara y que para tal efecto, compareció ilegalmente su hermana, en su condición irregular de representante legal suplente, demuestra la intención clara de querer causar un detrimento a la persona jurídica que represento.”

Es así, como desde las declaraciones que se solicitan al despacho de primera instancia, se busca atacar la supuesta celebración del contrato de arrendamiento, conflicto que tiene relación directa con las negociaciones simuladas realizadas al interior de la familia, de ahí que se haya hecho referencia, además que dichas situaciones se hacen referencia a otros procesos que cursan en otros despachos, por lo que no hay lugar a limitar las declaraciones aquí mencionadas conforme a lo anteriormente dicho.

2. RECHAZO DE LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Frente al rechazo del decreto de la exhibición de documentos, es importante indicar que el mismo se había solicitado en el escrito contestatario de la siguiente manera:

◆ Carrera 8 número 11 – 39, Oficina 321, Edificio Jorge Garces Borrero, en la ciudad de Bogotá D.C.

◆ Carrera 8 número 11 – 39, Oficina 321, Edificio Jorge Garces Borrero, en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: karen.berguti@hotmail.com

◆ Celular: 3142572483 ◆



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

“EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Sírvase señor Juez ordenar al demandado, la exhibición de todos y cada uno de los documentos que reposan en su poder los cuales me permito enunciar a continuación:

1. Declaración de renta del demandado CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, desde el año 2000 hasta el año 2022.

*Lo anterior se hace con la finalidad de acreditar que para el momento de compraventa del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 50C-1080774, el demandado **CARLOS FRANCISCO PAREJA** no contaban con la capacidad económica para pagar el valor que se establecido en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 7246 del treinta y uno (31) de agosto de 2007 de la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo de Bogotá D.C.*

Los anteriores documentos se encuentran en poder del demandado Carlos Francisco Pareja Figueredo, debido a que él es el obligado a presentar dicha información tributaria ante las autoridades, por ende se encuentran directamente relacionados con sus obligaciones fiscales y permiten concluir su incapacidad económica para la celebración del negocio de compraventa contenido en la escritura pública citada anteriormente y de ahí, no poder cobrar los cánones de arrendamiento que aquí ejecutan.”

Esto teniendo en cuenta que, desde la simulación del cual se menciona en el punto anterior, lo que se busca demostrar es la presunta mala fe en el actuar del demandante, tal y como se expone en el medio de excepción planteado en el escrito de contestación que a continuación cito:

“MALA FE

*En este medio de excepción me permito indicar que hay un mal actuar por parte de la parte actora, puesto que como se ha venido indicando a lo largo de este escrito, según lo indicado por mi representado, el señor **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO** y su hermana **DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO**, en sus presuntos cargos de representante legal y suplente del mismo, respectivamente, decidieron simular dicho contrato de arrendamiento sobre el inmueble 50C-402817 objeto de controversia dentro del proceso de la referencia, en el cual se logra evidenciar que quien firmó en calidad de arrendador fue el señor **CARLOS FRANCISCO PAREJA** (quien como representante legal no solicitó autorización de la asamblea de asociados para la suscripción del mismo) y como arrendataria la señora **DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO**, en calidad de suplente del representante legal de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ FESSANJOSE** (a pesar de que el representante legal principal no contaba con faltas absolutas o temporales para el ejercicio de su cargo), resulta extraño para esta defensa, que si bien es cierto y como lo indica el demandante en el escrito inicial, ser el representante legal de dicha fundación para el momento del acaecimiento de los hechos, esto es la suscripción de dicho contrato, no se encuentra una causal, motivo o circunstancia razonable que le impidiera celebrar el mencionado negocio jurídico, dado a que no existe acta o documento alguno que así lo acredite, ni mucho menos, que se haya puesto en conocimiento del máximo órgano de expresión de la*



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

voluntad de la fundación, la intención de que la misma persona que actúa como representante legal, actuara como acreedor (arrendador con derecho al pago del canon de arrendamiento) y representante el deudor (arrendatario con la obligación de pagar el precio de la renta). Es más, no existe un acta de asamblea en la que se haya puesto en conocimiento de los asociados en alguna oportunidad el monto del canon, los incrementos, las condiciones de su ejecución, ni mucho menos, del término de duración, cuando en pretéritas ocasiones no había existido ningún tipo de vinculación entre las partes, pues se trató de la simulación de un negocio que en su oportunidad se hará valer. Además de ello, estando el inmueble bajo la explotación de una institución completamente diferente (INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.), durante el estado de emergencia económica, social y ecológica (es decir, sin que existiera la necesidad de contratar un arrendamiento, pues el servicio educativo se estaba prestando de manera virtual y el inmueble se ha encontrado desocupado), el representante legal “principal” haya tenido la necesidad de suscribir un contrato de arrendamiento que pactara rentas a su favor, a pesar de que durante 20 años (fecha que se cuenta desde que se firmó simuladamente la escritura pública de compraventa a nombre del actor) no existió un vínculo de arrendamiento que los atara y que para tal efecto, compareció ilegalmente su hermana, en su condición irregular de representante legal suplente, acreditan los presupuestos de mala fe descritos en esta excepción.

Generando un detrimento al patrimonio económico, a las entidades mencionadas a lo largo de esta contestación y a los miembros de estas, no solo desde el aspecto económico, sino en la omisión ante la comunicación de los requerimientos para el supuesto incumplimiento de las obligaciones, cuando éste conocía medios más expeditos para dar a conocer estos comunicados, máxime cuando es miembro activo de las mismas, como también lo es violar el debido proceso, cuando este se conoce a cabalidad y más aún por la antigüedad como miembro.

Su actuar no se justifica de manera honesta abusando no solo de su posición societaria, sino también de la confianza que se le ha depositado debido al grado de consanguinidad que sostienen con los demás miembros y su representante legal.

En vista de lo anterior, al actuar de mala fe, no debe prosperar ninguna de las pretensiones incoadas y ser condenado en costas, por desgastar el uso del aparato judicial, con actuaciones y conflictos generados por sí mismo.”

Nuevamente, desde esta defensa se busca atacar la supuesta celebración del contrato de arrendamiento y mala fe en su actuar, de ahí que se haya mencionado, además que dichas situaciones se hacen referencia a otros procesos que cursan en otros despachos, por lo que no hay lugar a rechazar dicha exhibición, máxime cuando la misma es relevante para dismantelar la falta de capacidad económica, como base de la presunta celebración del contrato de arrendamiento, desde la simulación de compraventa por medio del cual se adquirió el bien inmueble objeto de arrendamiento. En ese orden, como se expresó en la sustentación al punto anterior, si el negocio jurídico simulado para que el demandante aparezca como supuesto propietario del inmueble tiene relación con las negociaciones que se celebraban al interior de la familia, dichas situaciones tienen relevancia en la celebración del supuesto arrendamiento suscrito entre la representante legal suplente y el actor, quienes como se ha mencionado a lo largo del proceso, hacen parte de la familia Pareja y conocen



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

los negocios internamente llevados a cabo. Por ende, considero que la prueba es pertinente, conducente y útil para acreditar los medios exceptivos propuestos.

3. RECHAZO DEL DECRETO DE PRUEBA TRASLADADA DE MANERA OFICIOSA.

Es importante poner en conocimiento del ad quo que, el demandante CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y su hermana en el Centro de arbitraje y conciliación presentaron una demanda en contra del **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO, ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ**, bajo el número de trámite **139729**, el cual cursa en el **TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO** compuesto por los Árbitros **JORGE OVIEDO ALBAN, LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, ENRIQUE LAVERDE GUTIERREZ**, tal y cómo se indica en el Acta 1 de Instalación del día 11 de enero de 2023, a través de los canales virtuales del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como lo permite el artículo 23 de la Ley 1563 de 2012 y el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual de calificó la demanda y resolvió lo siguiente:

“1. Declarar legalmente instalado el Tribunal Arbitral constituido para dirimir en derecho las controversias surgidas entre CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO, como parte convocante y la sociedad INSTITUTO TRIÁNGULO S.A, FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ y JESUS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ, como parte convocada.

2. Nombrar como secretaria Ad-hoc a LAURA STEPHANY LEÓN HERNÁNDEZ para la presente audiencia.

3. Designar como secretario del Tribunal Arbitral al doctor JORGE SANMARTÍN JÍMENEZ, secretario inscrito en la lista de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, a quien se le comunicará la presente designación y deberá posesionarse ante el Tribunal, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1563 de 2012.

4. Fijar como lugar de funcionamiento y secretaría, el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ubicado en la Calle 76 No. 11-52, de esta ciudad. No obstante, hasta comunicación en contrario, el presente Tribunal funcionará exclusivamente mediante el uso de tecnologías de la comunicación y la información, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.”

Posteriormente, la subsanación por parte del demandante CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y su hermana DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO, se



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

admitió a través del Acta No. 2 del día veintiséis (26) de enero de 2023, el cual resolvió lo siguiente:

“Primero. Rechazar la demanda formulada contra el señor Jesús Eduardo González Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 4.093.424, en su condición de revisor fiscal de la sociedad INSTITUTO TIRANGULO S.A., por las razones detalladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Admitir la demanda arbitral formulada por CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO Y DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO, contra INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, FERNANDO PAREJA GONZALEZ, CONSUELO KATERINE CALDERÓN VELASCO, KATHERINE JOHANA PAREJA CALDERÓN, GABRIELA PAREJA RODRÍGUEZ Y SANTIAGO ALBERTO PAREJA RODRÍGUEZ.”

Conforme a lo anterior, el día 4 de abril de 2023, se procedió a contestar la demanda traída a colación, esto es la del Tribunal de Arbitramento, entendiéndose así que, son hechos y situaciones jurisdiccionales que sobrevienen con posterioridad de la radicación de la contestación de la demanda del proceso ejecutivo de la referencia, por lo tanto dichas actuaciones no se conocían para el momento de la radicación de la contestación de la demanda del presente ejecutivo, siendo así necesario que la Juez de primera instancia decreta de oficio el traslado de dicho expediente, al no haber otras etapas para solicitarla, si no en la audiencia, al no existir más oportunidades procesales en cabeza del extremo demandado.

Ahora bien, ¿por qué la importancia de que se ordene dicho decreto, esto en el entendido que, los asuntos que se ventilan en el proceso de Arbitramento mencionado en el capote anterior, son frente a un conflicto societario en la presunta celebración de la cesión de acciones que conforman el INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.? En efecto, es necesario esclarecer el monto real de participación de los accionistas en las asambleas ordinarias y extraordinarias para la toma de decisiones al interior de dicha organización comercial, dado que el INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., es quien realiza el nombramiento de un número plural mayoritario de los miembros de Asamblea de Asociados de la Fundación de Educación Superior San José, entidad que es ejecutada en este asunto y que por ende justifica

Esta defensa, se ha venido realizando a lo largo del escrito de contestación del proceso de la referencia y en sus excepciones propuestas en las que se indicó lo siguiente:

“INEFICACIA Y NULIDAD DE LAS DECISIONES ADOPTADAS EN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Para sustentar la presente excepción, me permito realizar el siguiente relato de las circunstancias fácticas que han acontecido:

1. El 30 de diciembre de 1986, en la ciudad de Bogotá, a través de la escritura pública No. 5.857 de la notaría 15 del círculo de esta ciudad, se constituyó la sociedad comercial denominada **SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIÁNGULO MICROSOFTWARE LTDA**, por parte de los socios **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, GUILLERMO ALBERTO PAREJA GONZALEZ, MARCELA PAREJA GONZÁLEZ y FERNANDO PAREJA GONZALEZ**.
2. En dicho acto se determinó que el capital de la sociedad constituida inicialmente sería de \$1.000.000.00, debido al pago en efectivo que fue realizado.
3. A través de la escritura pública No. 5.940 de fecha 4 de septiembre de 1989 otorgada en la Notaría 15 del círculo de Bogotá D.C., se llevó a cabo una reforma estatutaria por medio de la cual se aumentó el capital de la compañía, a la suma en efectivo de \$10.000.000.00
4. El día 30 de octubre de 1997 a través de escritura pública número cinco mil quinientos cuarenta y seis (5.546) de la Notaría veinte (20) del circuito de Santafé de Bogotá, la persona jurídica **SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIÁNGULO MICROSOFTWARE LTDA** se transformó en una sociedad anónima, cambiando su nombre a **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.**
5. El día 22 de junio de 2000 a través de Escritura Pública número (935) novecientos treinta y cinco en la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., la precitada entidad reformó el capital de la sociedad, para lo cual se indicó la siguiente composición accionaria:

SUSCRIPTOR	ACCIONES SUSCRITAS	VALOR DE LA SUSCRIPCIÓN
Francisco Alfonso Pareja González	45.987,3	453.873.000
Fernando Grisales Figueredo	5.000	50.000.000
Carlos Francisco Pareja Figueredo	5.000	50.000.000
Guillermo Alberto Pareja González	5.000	50.000.000
Marcela Pareja González	5.000	50.000.000



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Fernando Pareja González	5.000	50.000.000
TOTAL	70.987,3	709.873.000

6. En consecuencia de lo anterior el señor **FRANCISCO ALFONSO PAREJA GONZÁLEZ**, en su calidad de asociado tomó la decisión de simular la inclusión de su hijo **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO** y de su hermano **FERNANDO GRISALES FIGUEREDO** a la sociedad comercial **SOCIEDAD EDUCATIVA INSTITUTO TRIÁNGULO MICROSOFTWARE LTDA** ahora **INSTITUTO EL TRIANGULO S.A.**, con la finalidad de cumplir con los requisitos taxativos en el mínimo de integrantes que se requieren para la constitución de una sociedad anónima y así poder llevar a cabo la transformación de responsabilidad limitada a anónima en su número de socios.

7. El día 22 de junio de 2000 a través de escritura pública número (935) novecientos treinta y cinco en la Notaría 16 del círculo de Bogotá D.C., la precitada entidad reformó sus estatutos, efectuando una disminución en el capital de la sociedad.

8. A través de la escritura pública No. 1310 de fecha 28 de agosto de 2000 otorgada en la Notaría 16 del círculo de Bogotá, se realizó una modificación en el valor nominal de las acciones y se aclaró la reforma realizada mediante asamblea extraordinaria de accionistas llevada a cabo el día 28 de diciembre de 1999.

9. Mediante la escritura No. 658 de fecha 9 de mayo de 2018 otorgada en la Notaría 65 del círculo de esta ciudad, se reformaron los artículos 18, 50, 51, 52, 53 y 54 de los estatutos de la compañía.

10. Para dicha fecha, el representante legal de la compañía que ha venido desempeñando el cargo, es **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**.

11. Mediante una supuesta publicación realizada a través de periódico de circulación en Bogotá D.C., el día 10 de julio de 2020, en su condición de representante legal suplente, llevó a cabo la convocatoria a la asamblea de accionistas del **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.**

12. El representante legal suplente no se encontraba facultado para llevar a cabo la convocatoria, en consideración a que el gerente principal, señor **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, era quien se encontraba habilitado para llevar a cabo la citación y no había sido removido del cargo, vulnerando la forma de convocación.



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

13. No obstante, el día 22 de julio de 2020 se llevó a cabo la asamblea.
14. A la precitada reunión comparecieron las siguientes personas: **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, FERNANDO GRISALES FIGUEREDO, CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, PAOLA PAREJA TOVAR, LUISA GABRIELA PAREJA VILLADA, DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO** y **GUILLERMO PAREJA GONZÁLEZ**.
15. Al momento de llevar a cabo la relación de las acciones de cada uno de los asistentes, de manera equivocada se hizo referencia a un número menor al que le corresponden al accionista **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**.
16. Para la fecha en la que se llevó la supuesta asamblea (22 de julio de 2020), el capital de la compañía se encontraba distribuido en acciones, cuyas cantidades son las siguientes:
17. En consecuencia, en la asamblea se vulneró el quórum para deliberar y decidir, pues se adoptaron decisiones que desconocieron la mayoría de los votos del accionista **FRANCISCO ALFONSO PAREJA GONZÁLEZ**, a quien se le atribuyeron erradamente 259.987.30 accionistas, representativas del 36.61% de participación, cuando el verdadero número de sus acciones son 459.873 accionistas, que representan el 64.78% de participación en la compañía.
18. Por lo anterior, en el punto No. 4.- se presentó como propuesta discutir acerca del “Cambio de representante legal y suplente del mismo, mediante cambio en la junta directiva”
19. Al momento de llevar a cabo dicha propuesta, se postuló a la junta directiva compuesta de la siguiente manera:
 1. RENGLÓN: Pareja Figueredo Carlos Francisco
 2. RENGLÓN: Pareja Figueredo Diana Marcela
 3. RENGLÓN: Pareja González Francisco Alfonso Fernando Como junta directiva suplentes:
 1. RENGLÓN: Pareja Villada Luisa Gabriela
 2. RENGLÓN: Pareja Tovar Paola Francisca
 3. RENGLÓN: Grisales Figueredo Fernando
20. De igual manera, se postularon como gerente, representante legal y los suplentes, a las siguientes personas:

GERENTE y representante legal: Pareja Figueredo Carlos Francisco

Representante legal Suplente: Pareja Figueredo Diana Marcela



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Representante legal Suplente: Pareja González Francisco Alfonso Fernando

Representante legal Suplente: Pareja Villada Luisa Gabriela

Representante legal Suplente: Pareja Tovar Paola Francisca

21. Al momento de llevar a cabo la votación, se indicó que “*La asamblea después de una breve deliberación aprueba la proposición con el 56.35% votos a favor y 36.6% en contra*”, desconociendo que 36.6% al que se hace referencia, correspondía en la realidad al 64.78% de participación en la compañía que ostenta el accionista **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**.

22. Por lo anterior, el accionista **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ** manifestó estar “*sorprendido por la decisión informa su desacuerdo con la decisión tomada por la asamblea*”, debido a que se desconocieron los porcentajes de participación que le corresponden en la sociedad y el cargo que venía ejerciendo en la sociedad.

23. En consecuencia, la decisión adoptada vulneró el quórum decisorio, al no tener en cuenta el número de acciones y, por ende, el número de votos hábiles del accionista **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, al momento de tomar la decisión.

24. Por otro lado, en el punto 5. de la precitada asamblea de fecha 22 de julio de 2020, se discutió sobre la “*Designación de representantes de la institución para la asamblea de asociados de la Fundación de educación Superior San José.*”

25. El artículo 11 de los estatutos de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ**, establecen que el órgano competente para nombrar a los seis miembros de la asamblea de asociados de esta institución es la Junta de Socios, hoy Asamblea de Accionistas de la sociedad **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.**

26. Según lo manifestado por el accionista **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, su voto fue en contra del punto 5 del orden del día de la asamblea, motivo por el cual el 64.78% de participación en la compañía, no estuvo de acuerdo con la decisión, transgrediendo así el quórum para decidir, pues dicho accionista no se encontraba presente en ese momento de la votación, situación por la cual la decisión no pudo ser adoptada por unanimidad, como erróneamente se mencionada.

27. Por lo anterior, en la asamblea de asociados de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ**, para dicha fecha, no se podía poner tener en cuenta la votación de **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, PAOLA FRANCISCA PAREJA TOVAR, DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO, LUISA GABRIELA PAREJA VILLADA, FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA**



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

GONZÁLEZ y **GLORIA ADRIANA ARCILA BUITRAGO**, pues la elección se hizo vulnerando el quórum para su nombramiento.

28. En consecuencia, los representantes nombrados por el **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A.** a la asamblea de asociados mencionada en el numeral anterior, no podía no podía llevar a cabo el nombramiento del representante legal principal y suplente que fue nombrado.

29. El representante legal **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO**, para actuar en nombre propio y como representante legal de la fundación, debió solicitar autorización de la asamblea de asociados para llevar a cabo la firma del contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, debido a que se trataba de un negocio celebrado en su propio favor y en detrimento de la compañía.

30. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de los estatutos *“El vicepresidente de la Asamblea de Asociados reemplazará al presidente en sus faltas absolutas o temporales”*.

31. Como consecuencia del hecho anterior, la representante legal suplente de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ** no se encontraba facultada para firmar el contrato de arrendamiento como **ARRENDATARIA**, debido a que el representante principal no se encontraba en ninguna falta absoluta o temporal.

32. Lo precedente, debido a que el señor **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO** actuó en el mismo contrato de arrendamiento como **ARRENDADOR** y suscribió el documento.

33. La ineficacia de las decisiones adoptadas por vulnerar el régimen del quórum, al no tener en cuenta el número de votos de FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, no requiere declaración judicial, por ser de pleno derecho y por ende, así debe ser reconocido por los jueces de la república.

34. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dentro del proceso con referencia No. SC9184-2017, Radicación N° 11001-31-03-021-2009-00244-01, el día 28 de junio de 2017, determinó la siguiente:

“En virtud de la libertad de estipulación contractual, también pueden ser administradores quienes no desempeñan ese cargo de manera permanente, pero están facultados para actuar como suplentes en ausencia temporal o definitiva del principal. (...)”

Los representantes y administradores de las personas jurídicas (principales y suplentes) son exponentes y defensores del interés del ente representado, por lo que los actos o negocios que celebran en su propio favor y



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

en detrimento de los intereses de su representado son sancionados por la ley comercial con su rescisión o anulabilidad.

El conflicto de intereses entre la sociedad y sus administradores está regulado por el artículo 838 del Código de Comercio: «El negocio jurídico concluido por el representante en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de éste, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado».

El interés del administrador es contrario al de la sociedad cuando aquél tiene una posición antagonista en la operación, como, por ejemplo, la de contraparte contractual, bien sea directamente o actuando en representación de un tercero; o cuando desarrolla una actividad directa en la gestión de otra empresa o representada que lesiona los intereses de la primera.

Cuando se presenta una situación en la que el interés del representante es antagónica o contrapuesta a los intereses de la sociedad en las operaciones directamente concluidas por él, los actos o negocios que dan origen a esa situación son rescindibles a petición del representado (esto es de la sociedad), a menos que haya mediado autorización del órgano facultado para ello, o bien que el contenido del contrato haya tenido en cuenta el modo de excluir la posibilidad del conflicto.¹

35. En ese sentido, considerando que el contrato fue suscrito por un **ARRENDADOR** que ostentaba la calidad de representante legal para la fecha de celebración del contrato y por una suplente que únicamente podía reemplazar al principal, en caso de faltas absolutas o temporales de este, el contrato se torna nulo desde el momento de su celebración, dando lugar a que así sea decretado en la providencia que desate la instancia.

36. Al respecto, el artículo 282 del Código General del Proceso, consagrada que “*Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.*”

En vista de lo anterior, solicito se declare probada la excepción, se ordene no seguir adelante con la ejecución y se condene al demandante al pago de las costas y perjuicios ocasionados a mi representada.”

De ahí, la necesidad de que se decrete de manera oficiosa el traslado del expediente identificado como trámite **139729**, que cursa en el **TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA, MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO, ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ**, en el **CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE CÁMARA Y COMERCIO DE BOGOTÁ D.C.**



Karen Viviana Bermúdez Gutiérrez

ABOGADA Y DOCENTE UNIVERSITARIA

Conforme a lo anteriormente esbozado, ruego a su despacho se sirva revocar el auto de primera instancia y ordenar que se acceda a la totalidad de los pedimentos aquí solicitados.

Con mi acostumbrado respeto,

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

C.C. 1.031.152.335 de Bogotá D.C.

T.P. 300.873 del CSJ

**TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA
MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO
ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ
(Trámite 139729)**

ACTA No 2

El veintiséis (26) de enero de 2023, mediante comunicación por medios electrónicos se reunió el Tribunal Arbitral que dirimirá las diferencias surgidas entre **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO y DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO**, como parte convocante y la sociedad **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ y JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ**, como parte convocada

La presente se realiza a través de canales virtuales, tal y como lo permite el artículo 2.13 del Reglamento General del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en adelante «el reglamento».

Presentes los doctores **JORGE OVIEDO ALBAN** (árbitro presidente), **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO Y ENRIQUE LAVERDE GUTIERREZ** árbitros

También se encuentra presente el doctor **JORGE SANMARTIN JIMENEZ**, secretario designado por el Tribunal.

El secretario designado manifiesta que, notificado de su designación el pasado 11 de enero de 2023, aceptó el cargo el día 12 de enero de 2023 en término, remitiendo copia de su aceptación a todas las partes del proceso.

En este momento, el presidente del Tribunal procede a tomar posesión al secretario, Jorge Sanmartin Jiménez con CC79452109 Y TP 70316 CSJ para lo cual le pregunta “¿Jura usted cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo de secretario le imponen?” a lo que el Doctor Sanmartin contestó, “Si lo juro”. De esta manera quedó posesionado el secretario ante el Tribunal.

Posesionado el secretario, se rinde el siguiente informe secretarial:

El día 18 de enero de 2023 la parte convocante presento tres memoriales: i. Escrito subsanación demanda en 3 folios PDF, ii. Demanda subsanada en 17 folios PDF y iii,

**TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA
MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO
ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ
(Trámite 139729)**

Anexos de la demanda en 49 folios PDF, vinculo de acceso ONE DRIVE con documento PDF PRUEBAS en 112 folios PDF.

Fin informe secretarial.

Escuchado el informe, el Tribunal profirió el

Auto No 3

Considerando.

Los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, han sido debidamente subsanados por la demanda, y en tal medida, se admitirá la misma, ordenando, conforme con el reglamento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede escogida por el contrato social para este trámite.

No obstante lo anterior, la pretensión numerada como 7ª, en cuyo tenor se lee: “*Que se declare que el revisor fiscal ha incumplido las funciones establecidas en los artículos 40 de los Estatutos de la Sociedad y 207 del Código de Comercio, especialmente la de “Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajustan a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la asamblea general y de la junta directiva”*”, debe ser rechazada por el Tribunal por las razones que se exponen:

1. La pretensión dirigida contra el señor Jesús Eduardo González Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 4.093.424, en su calidad de Revisor Fiscal de la sociedad Instituto Triangulo S.A., no puede ser admitida y debe ser rechazada pues el tribunal Arbitral, pues carece de jurisdicción, como lo señala el inciso segundo del artículo 90 del CGP.
2. Los fundamentos de aplicabilidad de dicha disposición procesal no son otros que, en primer término, la misma cláusula compromisoria contenida en los estatutos de la sociedad aportados al proceso, artículo 56 de los Estatutos Sociales

**TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA
MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO
ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ
(Trámite 139729)**

de la sociedad INSTITUTO TRIAGULO S.A., contenidos en la escritura 5546 de octubre 30 de 1997 de la Notaria 20 de Bogotá, mediante los cuales se transformó la sociedad de Limitada a Anónima donde se dispone que *“toda diferencia o controversia relativa al contrato y a su ejecución y liquidación se reservará (SIC) por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá “..* indicando que la controversia se genere solo entre los contratantes, o sea entre quienes formen parte de la sociedad o ingresen posteriormente a ella, y el Revisor Fiscal de una compañía no es parte contratante, aupado en que por tal motivo, al no ser suscriptor del contrato social, tampoco lo será de la cláusula compromisoria contenida en él. Por tanto, el marco de referencia de la competencia arbitral está dado por quienes suscribieron el pacto arbitral, como lo recuerda la Corte Constitucional en sentencia T-288 de 2013 al señalar que *“el pacto arbitral es un límite a la competencia de los árbitros y les está vedado pronunciarse sobre ámbitos ajenos al convenio arbitral. “*

3. También el Consejo de Estado se ha pronunciado dejando claro al respecto que *“la cláusula compromisoria simplemente debe recoger el consentimiento de las partes acerca de su propósito de someter a la decisión de árbitros todas o algunas de las diferencias que pueden tener en una relación jurídica contractual”.* (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 17 de marzo de 2017). Y se recalca, el Revisor Fiscal al no ser parte no tiene relación jurídica contractual con los socios, ni menos deducir que ha prestado su consentimiento para dirimir eventuales controversias con ellos.

4. En segundo término, el Tribunal hace suya la jurisprudencia de la Corte Constitucional en su sentencia C-163 de 1999, al indicar que *“El principio de la relatividad del acto jurídico es extensivo al pacto arbitral, de manera que el mismo solamente extiende sus efectos a las partes que celebran o adhieren al compromiso o a la cláusula compromisoria, sin perjuicio de la adhesión a él de los terceros que puedan intervenir en el proceso arbitral, como quiera que en los términos de los artículos 36 y 37 de la ley 1563, el pacto arbitral está abierto a ellos”...* consideración que en este asunto arbitral permite decir que el Revisor Fiscal tampoco puede ser

**TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA
MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO
ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ
(Trámite 139729)**

llamado como tercero al no ser considerado litisconsorte necesario, ni facultativo, calificativos que no se le pueden achacar por cuanto su vinculación, derechos y obligaciones dentro de la sociedad están regladas por disposiciones relacionadas con su función de auditoría interna, órgano de control y vigilancia que no forma parte de lo que se ha pactado entre los socios. Esto es lo que la doctrina ha llamado “arbitralidad objetiva”, para indicar qué materias pueden o no pueden someterse a arbitraje. La vinculación del revisor fiscal en el caso de las sociedades anónimas no es contractual, sino una exigencia legal.

5. Sin perjuicio de lo que mas adelante se haya de decidir sobre la competencia de este Tribunal, de todo lo expresado, es claro que el contrato social aportado NO vincula al revisor fiscal como parte contractual, figura esta de estirpe legal y no contractual, en este caso ejercida singularmente por el señor JESUS EDUARDO GONZALEZ ORTIZ, quien tampoco esta vinculado personal e individualmente con el contrato aportado.

6. Adicionalmente, para que proceda el trámite arbitral, es necesario acompañar el pacto arbitral, como se lee en la ley 1563 de 2012, en su artículo 12: *El proceso arbitral comenzará con la presentación de la demanda, que deberá reunir todos los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil, acompañada del pacto arbitral y dirigida al centro de arbitraje acordado por las partes. ..* (subrayado fuera del texto). En el caso del señor GONZALEZ ORTIZ, es evidente que no se ha aportado ni invocado pacto arbitral alguno que vincule al referido señor, razón por la cual, es procedente, en este momento del procesal rechazar la pretensión referida a él genéricamente como revisor fiscal, así como su condición particular de demandado en el presente proceso.

En mérito de lo anterior el Tribunal

Resuelve.

Primero. Rechazar la demanda formulada contra el señor Jesús Eduardo González Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 4.093.424, en su condición

**TRIBUNAL ARBITRAL DE CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO DIANA
MARCELA PAREJA FIGUEREDO VS. INSTITUTO TRIÁNGULO S.A. FRANCISCO
ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ ORTIZ
(Trámite 139729)**

de revisor fiscal de la sociedad INSTITUTO TIRANGULO S.A., por las razones detalladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Admitir la demanda arbitral formulada por **CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO Y DIANA MARCELA PAREJA FIGUEREDO**, contra **INSTITUTO TRIÁNGULO S.A., FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ, FERNANDO PAREJA GONZALEZ, CONSUELO KATERINE CALDERÓN VELASCO, KATHERINE JOHANA PAREJA CALDERÓN, GABRIELA PAREJA RODRÍGUEZ Y SANTIAGO ALBERTO PAREJA RODRÍGUEZ.**

De la demanda y sus anexos, se corre traslado por el término de veinte (20) días.

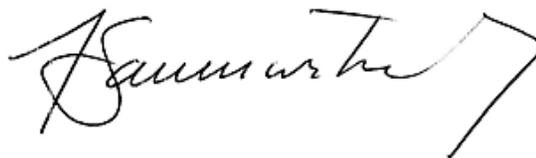
Tercero. Notifíquese electrónicamente a todas las partes del proceso, de manera personal a todos los convocados demandados, a las direcciones electrónicas reportadas en la demanda subsanada.

Conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida dos (2) días después de recibido el correo en los buzones de los destinatarios

La presente acta con la firma digitalizada del señor secretario da constancia de su integridad, veracidad y autenticidad, así como de la efectiva aprobación de esta por el Tribunal en pleno.

JORGE OVIEDO ALBAN
Arbitro – presidente

LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO
Arbitro.



ENRIQUE LAVERDE GUTIERREZ
Arbitro

JORGE SANMARTIN JIMENEZ
secretario

RV: APELACIÓN/2022- 00747/PROCESO EJECUTIVO de CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, en contra de FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ - FESSANJOSE.

Karen Viviana Bermudez Gutierrez <karen.berguti@hotmail.com>

Jue 13/04/2023 4:12 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ROSA DELIA ROSA DELIA <rosa.delia092009@hotmail.com>; capareja@gmail.com <capareja@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (648 KB)

13 - 04-2023 APELACIÓN DECRETO DE PRUEBAS EJECUTIVO 37 CM CARLOS FRANCISCO VS FESSJ.docx.pdf; ACTA No 2 139729 TRIANGULO ADMITE DDA 26012023 (1).pdf;

Señor:

**JUEZ TREINTA Y SIETE (37) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E.S.D.**

PROCESO EJECUTIVO de CARLOS FRANCISCO PAREJA FIGUEREDO, en contra de FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ - FESSANJOSE.

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ, vecina de esta ciudad, quien se identifica con la cédula número 1.031.152.335 de esta ciudad, portadora de la tarjeta profesional 300.873 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la **FUNDACIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR SAN JOSÉ FESSANJOSE** entidad legalmente constituida, con domicilio principal en esta ciudad, registrada con NIT. 860524219 – 5, legalmente representada por el señor **FRANCISCO ALFONSO FERNANDO PAREJA GONZÁLEZ**, vecino de esta ciudad, quien se identifica con la cédula No. 12.100.219 de Bogotá D.C., demandada dentro del presente proceso de la referencia.

Encontrándome dentro del término legal establecido en el numeral 3 del artículo 322 del CGP, concedido en audiencia celebrada por su despacho el día 10 de abril de 2023, por medio de presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación en contra del auto que decretó pruebas, el cual fue notificado en estrados de la miksma fecha.

Para efectos de lo anterior, me permito allegar el recurso de **apelación** en archivo PDF.

Con mi acostumbrado respeto,

KAREN VIVIANA BERMÚDEZ GUTIÉRREZ

C.C. 1.031.152.335 de Bogotá

T.P. 300.873 del C. S. de la J.

EN LA FECHA 17 DE ABRIL DEL AÑO 2023, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2022 – 0747 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL (TRASLADOS ELECTRONICOS – AÑO 2023) A DISPOSICION DE LA PARTE DEMANDANTE SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN ARTICULO 326 INCISO 1 DEL C.G.P. LEY 2213 DE 2022 Y SE HACE CONSTAR POR FIJACION EN LISTA (ART 110 IBÍDEM), HOY 17 DE ABRIL DE 2023 SIENDO LAS 8:00 AM Y VENICE EL 20 DE ABRIL DE LOS CORRIENTES A LAS 5:00 PM PDF 26 Y 27 DEL EXPEDIENTE DIGITAL TRASLADO ELECTRÓNICO No. 016 DEL AÑO 2023.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Hans Kevork Matallana Vargas
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b422337a859157f3fa06b7d34f03b232dc7440ff409772f996c36f77804b6efb**

Documento generado en 14/04/2023 02:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>